

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

## SALA I

### DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL (LEY 19/1977, DE 1 DE ABRIL)

*Asociación Pensionistas y Jubilados de la Provincia de Castellón: no procede.*—Lo mismo que la sentencia de 11 de abril del mismo año —véase *Revista de Política Social*, núm. 125, págs. 230 a 234—, con la sola diferencia de que en el considerando 3.º aparecen como demandados los promotores de la Asociación Pensionistas y Jubilados de la Provincia de Castellón (Sentencia de 15 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.361/79).

### CULPA EXTRA CONTRACTUAL

*Litis consorcio pasivo necesario: inexistencia.*—Contra la sentencia del Tribunal de instancia que, confirmando la de primer grado, estimó parcialmente la demanda condenando a los demandados al pago de la indemnización correspondiente, como responsables del acto negligente que ocasionó la muerte al esposo de la actora, se alza el presente recurso con base en un solo motivo, formulado al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, en concepto de violación, de la doctrina legal que sobre litis consorcio pasivo necesario contienen las sentencias de esta Sala que cita, que tiene su fundamento y razón de ser en la necesidad de llamar al proceso a todos cuantos puedan estar interesados en la relación jurídico-procesal objeto del mismo, cuando la resolución que pueda recaer haya de afectar a derechos y obligaciones de distintas personas, pues, como reiteradamente tiene declarado la doctrina jurisprudencial, la plena virtualidad de la sentencia exige, para no convertirse en exclusiva y parcial decisión de la cuestión entre los que fueran litigantes; desprovista por ello de posible ejecución, la necesidad de ser llamados

al pleito a todos aquellos que, de un modo obligado, han de resultar afectados por dicha sentencia, a fin de obtener la válida constitución de la referida relación jurídico-procesal, y a este respecto, y por lo que al litigio del que el recurso dimana se refiere, dicha relación ha sido correctamente constituida, pues, como la sentencia de instancia declara, tanto al aceptar los razonamientos de la de primer grado como por los suyos propios, la acción ha sido dirigida solamente contra los dos demandados —contratista de la obra el uno y encargado de la misma el otro—, únicas personas a quienes cabe atribuir la responsabilidad del desgraciado accidente que determinó la muerte del esposo de la demandante, hoy recurrida, al haber omitido las elementales normas de precaución y cautela exigibles en la realización de la obra en que el siniestro se produjo y que, por su condición de contratista y encargado de la empresa, respectivamente, debían conocer, pues aquél se produjo no sólo por la falta de interruptor automático diferencial en la instalación eléctrica de toma de fuerza para la hormigonera con la que trabajaban, sino que, además, la descarga eléctrica tuvo lugar cuando el interfecto, en unión de otro obrero, que corrió la misma suerte desgraciada, pretendían trasladar de sitio dicha máquina sin desconectarla de la corriente de electricidad y quitando el cable de derivación a tierra, estando el suelo totalmente mojado por el agua vertida que estaba contenida en un bidón que retiraron para poner en su lugar la hormigonera, todo lo cual tuvo lugar a presencia del encargado de la obra, que se desentendió de estas operaciones en lugar de dirigirlas en forma adecuada, ya que sus conocimientos sobre la materia habían de ser superiores a los de los que a sus órdenes trabajaban, y siendo esto así, es indudable la innecesariedad de traer a pleito a la entidad Inmobiliaria Pontecor, S. A., propietaria de la urbanización donde dichos trabajos se realizaban, por el solo hecho de ser también dueña de la hormigonera y de la instalación eléctrica a la que se conectó, pues el empresario de la obra en la que se utilizó debió cerciorarse antes del estado de la misma y al carecer de interruptor automático diferencial, por ser anterior al 20 de septiembre de 1973, fecha del Reglamento Electrónico para Baja Tensión que hizo obligatorio tal interruptor, a tenor de la Instrucción complementaria de 30 de octubre del mismo año, pues según el punto cuatro, apartado c), de la misma, esa protección puede establecerse individualmente para cada una de las maquinarias que, con conexión a la red, hayan de utilizarse; y en cuanto a la circunstancia de ser don R. L. P. subcontratista de Pontecor, S. A., aparte de que según la sentencia recurrida ésta era la propietaria de la urbanización y no contratista, y aun admitiendo las manifestaciones de los recurrentes en orden a la existencia de la subcontratación que alegan, es lo cierto que entre una y otro no existe la relación de dependencia que para la responsabilidad subsidiaria establece el artículo 1.903 del Código civil respecto de las empresas para con sus dependientes en el servicio en que les tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones, razones todas éstas que obligan a desestimar el motivo (Sentencia de 21 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.447/79).

*Responsabilidad objetiva: disposiciones legales no suficientes para prevenir y evitar los daños.*—El motivo tercero del presente recurso que, amparado en el párrafo 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, es desestimable, por no tener el carácter de documento auténtico a efectos de casación los invocados artículos 9.º y 11 de las Normas especiales anejas al Reglamento de Servicios, Policía y Régimen del Puerto de Pasajes, por haber sido objeto de examen por el Tribunal *a quo* y no hacer prueba por sí mismos sin necesidad de analogías, interpretaciones o hipótesis 1.ª considerando).

Acordes las partes en la realidad del accidente, atropello de la víctima, hoy actor, por la rueda trasera derecha, de enorme tamaño y movilidad de giro, del vehículo llamado carretilla a pesar de su gran volumen, con el que el demandado efectuaba la maniobra de carga de grandes troncos de madera al camión del actor para su transporte, lo que determinó la amputación de la pierna izquierda casi al final del tercio superior, el Tribunal *a quo* imputa tan desgraciado accidente parcialmente al que gobernaba la máquina según resulta de la apreciación de la prueba, de la que se desprende que el conductor desde su cabina tiene ángulos de visibilidad nula por impedirlo el motor y caja de contrapesos que hay entre la cabina y las gigantescas ruedas traseras, una de las cuales arrolló al infortunado, por lo que ese peligro subjetivo y potencial que su sola actividad genera, debe ser contrarrestado con eficaces medidas de precaución, fundamentalmente evitar que se coloquen personas en su zona de giros y maniobras, e instantes antes del accidente desde la cabina hablaron conductor y víctima sobre la carga de un tronco concreto, lo que acredita el conocimiento de su proximidad, y que debió tener la seguridad de su apartamiento antes de mover la máquina, por lo que concurren los tres requisitos exigidos para la aplicación del artículo 1.902 del Código civil (2.º considerando).

Firmes en casación los hechos que se declaran probados por el juzgador de instancia, al no haberse combatido por la vía adecuada, necesariamente decaen los dos primeros motivos del recurso, que hacen supuesto de la cuestión, y eso sin tener que recurrir a la aplicación de la responsabilidad objetiva realizada por esta Sala iniciada por la sentencia de 10 de julio de 1943, llegando a declarar, a partir de la sentencia de 25 de marzo de 1954, que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para precaver y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela la insuficiencia de los mismos y que faltaba algo que prevenir, no hallándose completa la diligencia y aplicándose la responsabilidad extracontractual regulada en los artículos 1.902 y siguientes los principios que inspiran la teoría de la culpa contractual prevista en el artículo 1.104 del propio Código, en la que no sólo se exige la culpa previsible, sino la que derive de la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, debiéndose entender que la creación de un riesgo lleva consigo el acarreo de la responsabilidad derivada de aquél, procediendo por todo lo expuesto a la desestimación íntegra del re-

curso (3.<sup>er</sup> considerando) (Sentencia de 27 de diciembre de 1979. Ref. Aranzadi 4.497/79).

*Compensación de culpa.*—Según el relato de hechos de la instancia se trata del fallecimiento de un obrero, ocurrido en las oficinas de la empresa demandada, que se produjo por la caída sobre él de un armario de más de doscientos kilos de peso, de 1,70 de altura, de 0,85 de ancho y de 0,40 de profundidad, en las siguientes circunstancias: 1.º Cuando la factoría estaba cerrada y sin suministro eléctrico por vacaciones del personal empleado en ella. 2.º Cuando dicho obrero desempeñaba en el momento del accidente la misión de leer y anotar los datos que señalaban los contadores. 3.º Cuando no estaba presente ningún testigo, pues el suceso no fue descubierto hasta el día siguiente, que fue encontrado el cadáver. 4.º El mencionado armario, de las características que quedan reseñadas, estaba montado sobre una base de 0,50 metros de altura, adosado a la pared, pero sin sujetar a ella, pesando su puerta setenta y seis kilos, pero que actuaba a favor de la basculación hacia afuera de la totalidad del armario cuando se abría; pero que no había llegado nunca, no obstante su uso, a producir su caída. 5.º Cuando la empresa tenía habilitadas unas banquetas para que, subidos en ellas, pudieran los empleados hacer la lectura de los contadores; banquetas que no fueron utilizadas en este caso por la víctima (1.<sup>er</sup> considerando).

Dos clases de culpabilidad afloran desde la iniciación del pleito y son apreciadas; con idéntico criterio una de ellas, la de la empresa, en ambas instancias, y con criterio positivo en la de primera instancia y negativo en la de apelación la de la otra parte, víctima del accidente en su actuación inmediatamente anterior a su producción (2.º considerando).

Los dos primeros motivos del recurso se encaminan a negar toda responsabilidad culposa de la empresa afirmada en ambas instancias, sin referirse para nada en ellas a la posible concurrencia de la culpabilidad de la víctima, porque sería de nula trascendencia de prosperar la tesis en dichos motivos propugnada; y tienen que ser desestimados ambos, pues la escueta referencia que puede obtenerse de un hecho ocurrido en solitario, ya que han de contar como probados sólo aquellos que se apoyan en datos objetivos, son lo suficientemente expresivos para determinar la responsabilidad de la empresa. Estos datos son: 1.º El evento acaecido, aprisionamiento del cuerpo de la víctima por el armario desprendido de la pared que bascula hacia el suelo. 2.º Las dimensiones y peso del armario, así como el de su puerta, que representa la tercera parte del peso total, y su ubicación sobre un soporte de 0,50 de altura. 3.º El hecho de que dicho armario, no obstante su volumen y peso, no estuviera sujeto a la pared, para evitar su posible basculación; dados estos tres hechos sin necesidad de recurrir en presunciones a las que por otra parte no recurrió la instancia, es perfectamente lógica la imputación que hace la sentencia de la responsabilidad culposa a la empresa, por omisión de la diligencia debida para prevenir el evento; por lo cual han de ser desestimados estos dos primeros motivos del recurso (3.<sup>er</sup> considerando).

En el tercer motivo del recurso subsidiario para el caso de que no prosperaran los dos primeros se propugna la aplicación de la técnica prescrita en el artículo 1.103 del Código civil, que fue aplicada en primera instancia y denegada en la segunda, tomando como fundamento el de no estar probada cuál fuera la actitud de la víctima en los momentos que precedieron al accidente; pero es el caso que si bien es verdad que ocurrió el hecho luctuoso cuando la víctima se encontraba frente al medio que le rodeaba en la más completa soledad, hay datos objetivos en la escueta relación fáctica, despojada de toda apreciación valorativa de culpabilidad o inculpabilidad anticipada, defectos en que incurre la instancia, que deben ser puestos de relieve para después deducir las consecuencias jurídicas que a ellos correspondan; estos datos son: el armario había sido usado, desde que se colocó con apertura de su puerta, sin que nunca se hubiera precipitado al suelo, lo que quiere decir que necesitó para precipitarse un impulso superior al habitual que se usa para abrirlo, y este impulso no pudo ser ejercido sino por la víctima. 2.º Para su uso se había habilitado una banqueta que en los hechos probados se dio como cierto que no se usó por la víctima, y apoyándose en estos hechos, no sólo no es absurda, sino lógica, ahora sí, la presunción que se propugna en el motivo de que la víctima colaboró activamente como factor desencadenante en la caída del armario, tesis que merece ser admitida estimando el motivo y casando en este punto la sentencia impugnada (4.º considerando).

La participación en el hecho de forma activa por la víctima ha de conducir a este Tribunal a moderar, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1.103 del Código civil, la cuantía de la condena a la empresa demandada, en una cantidad que, usando del arbitrio que para el caso tiene el juzgador, se puede valorar en una tercera parte de la indemnización total que fijaba la instancia (considerando de la segunda sentencia) (Sentencia de 17 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.659/79).

*Compatibilidad de indemnizaciones obtenidas en vía penal con la derivada en la laboral.*—Para el adecuado examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso, constituyen datos relevantes los hechos indiscutidos en la instancia y, por tanto, incólumes en la casación, que se pasan a relatar: 1.º El demandado y recurrido, don J. R. G., ha sido condenado por sentencia de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Madrid como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte al haber golpeado con el camión que conducía sin las precauciones requeridas por el deber objetivo de cuidado a un mozo que efectuaba descarga en el Mercado Central de Legazpi, de esta capital, habiendo recibido la viuda del interfecto una indemnización de 900.000 pesetas que le fue satisfecha con ocasión de la causa penal, pero al margen del proceso, con renuncia de cualquier otra que pudiera corresponderle por razón del hecho punible. 2.º La entidad recurrente Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, denominada Mutual Ciclops, hubo de realizar las prestaciones a que venía obligada conforme a la legislación laboral por razón del siniestro y en virtud de sus relaciones como aseguradora con la compañía Descarga de Frutas, S. A. (DES-

FRUSA), a la que el infortunado obrero prestaba sus servicios al ocurrir el suceso luctuoso, que con independencia de su significación punitiva revestía las notas propias de un accidente de trabajo, por lo que la entidad aseguradora, asumiendo la fundamental obligación de indemnizar el quebranto causado por el siniestro hubo de efectuar desembolsos hasta un total de 1.346.771 pesetas, de las cuales 1.253.211 respondieron al depósito del capital necesario para asegurar a la beneficiaria, viuda de la víctima, la percepción de una determinada cantidad mensual en concepto de renta (1.<sup>er</sup> considerando).

Con precedencia al estudio de los motivos del recurso se hace preciso recordar que la subrogación del asegurador frente al tercero responsable de los daños y perjuicios ocasionados, lejos de constituir principio general en nuestro ordenamiento positivo fuera del ámbito del seguro contra daños en las cosas (arts. 413, 437 y 780 del Código de Comercio), sólo se origina en los casos y en la forma particularmente prevista cuando se trata de seguros de riesgos sobre personas, y de otra parte ha de ser tenida en cuenta la doctrina de esta Sala acerca de la materia en que se insertan los temas debatidos, esto es: *a)* Que son perfectamente compatibles la indemnización obtenida en vía penal con la que tiene origen laboral en el supuesto de que de un mismo acaecimiento se desprendan dos obligaciones de resarcir de origen causal diverso, pues si una deriva de un contrato de seguro en que eran beneficiarios la víctima o sus herederos, convenida como asegurada por la empresa patronal mediante el pago de una prima u otra contraprestación, la segunda tiene su fuente en el proceso penal por un ilícito de este orden y se traduce en el pago definitivo de una cantidad dineraria, mientras que en aquélla la indemnización opera ordinariamente mediante la percepción de una renta por la persona damnificada, por donde se sigue que el trabajador o sus derechohabientes ostentan legitimación para exigir ambas responsabilidades, según se desprende del artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo, del 189 de su Reglamento y del 97, párrafo 3, de la Ley de Seguridad Social —sentencias de 20 de mayo de 1966, 24 de noviembre de 1967, 21 de marzo de 1969, 23 de enero de 1970 y 22 de febrero y 30 de octubre de 1977, entre otras—; *b)* La facultad que el artículo citado de la Ley de Accidentes de 22 de junio de 1956, en conjunción con el Reglamento, otorga a las compañías aseguradoras para recuperar del responsable civil de un delito o por culpa extracontractual el importe de las indemnizaciones satisfechas a la víctima de un accidente de trabajo o a sus herederos, no es tan absoluta que permita a dicha persona jurídica (sociedad anónima o sociedad mutua) el ejercicio de una acción encaminada a la obtención de tal reintegro, máxime cuando el Tribunal de la jurisdicción represiva se pronunció ya en la causa criminal sobre la cuantía de la indemnización que como consecuencia del hecho punible habían de satisfacer los directa o subsidiariamente condenados al pago de las sumas en concepto de responsabilidad civil, porque con semejante interpretación, contraria a la cosa juzgada, se daría a tales preceptos una amplitud de la que carecen, pues se limita a conceder a los aseguradores un simple «derecho de preferencia» para

reintegrarse de tales prestaciones, pero con cargo a la suma indemnizatoria señalada en el correspondiente procedimiento y con prioridad a la que hubieran debido percibir la propia víctima o sus causahabientes, por lo que resulta improcedente la reclamación en un proceso civil posterior y frente a quien ya ha hecho efectiva con pleno efecto liberatorio la cantidad fijada en la sentencia condenatoria o convenida en lícita transacción —sentencias de 15 de febrero de 1966, 25 de marzo de 1967, 16 de febrero y 14 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1969, como más significativas—, a lo que cabe añadir que el penúltimo párrafo del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social limita el *quantum* de la reclamación a efectuar por la entidad gestora, la Mutuality Laboral o las Mutuas patronales, frente al tercero responsable, al coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen realizado, sin extenderla a ningún otro aspecto (2.º considerando).

Frente a la sentencia desestimatoria recaída en el segundo grado jurisdiccional, confirmando la apelada, se alza el motivo primero del recurso basado en infracción por violación del artículo 1.158 del Código civil, que se entiende cometida al no acoger la Sala sentenciadora la pretensión de reembolso formulada por la Mutual Ciclops, a pesar de que, según se alega, la prestación de la aseguradora ha tenido como causa el acto ilícito reprochado al conductor del vehículo asegurado en la entidad recurrida, Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A.; pero se manifiesta su improsperabilidad si se tiene en cuenta que el precepto invocado, en cuanto autoriza que se verifique una novación subjetiva en el acto de cumplimiento que puede ser llevado a cabo por un tercero extraño a la relación obligatoria, claramente contempla al *solvens* de una deuda ajena, que ejecuta la prestación que incumbía al deudor, según con toda evidencia se desprende de los términos literales de esa norma («el que pagare por cuenta de otro») y del contexto del artículo 1.159 («el que pague en nombre del deudor»), hipótesis legal que ninguna relación guarda con el cumplimiento por una entidad aseguradora de su obligación fundamental, una vez acaecido el siniestro, en observancia de la fuerza vinculativa del contrato de seguro, ya que obviamente al prestar la cobertura económica que constituye la función característica de esa modalidad negocial aleatoria, atiende a la liberación de una deuda propia, la dimanante del contrato de seguro, y en tal sentido tiene declarado la sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 1977, que, a su vez, se remite a la de 8 de abril de 1948, que el artículo 1.158 citado no puede entenderse aplicable cuando un tercero, condición que ostenta la entidad aseguradora, realiza el pago no por cuenta ajena, sino en nombre propio (3.º considerando).

Asimismo debe ser rechazado el motivo segundo del recurso, fundado en infracción por violación del artículo 1.902 del Código civil, aduciendo que el reembolso de la cantidad total satisfecha por la aseguradora viene determinado por el hecho de que tiene su producción causal en el acto imprudente cuya autoría es imputable al conductor del camión asegurado en la recurrida Fi-

nanciera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A.; pero además de que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal, según dispone el artículo 1.902 del Código sustantivo, y de que la doctrina jurisprudencial antes citada no permite acudir a un proceso civil posterior al penal para completar decisiones, supliendo supuestas deficiencias acerca de la indemnización o resarcimiento —extremos que, como derivados del delito, son de exclusivo conocimiento de la jurisdicción punitiva si no medió reserva de acción—, pues lo veda la regla *non bis in idem*, claro está que ninguna relación de causalidad eficiente existe entre la conducta ilícita del sujeto activo y las prestaciones de la aseguradora que constituyen cumplimiento de la obligación de cobertura impuesta por el contrato de seguro, y por tanto, no son consecuencia directa e inmediata de la conducta del agente (4.º considerando).

Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso, con los pronunciamientos de rigor en cuanto a la imposición de costas y la pérdida del depósito constituido (art. 1.748 de la Ley Procesal) (5.º considerando) (Sentencia de 29 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.664/79).

## SALA V

### MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

*Abono de cuotas: integración de personal interino, temporero, eventual o contratado.*—En cuanto al tema materia de fondo del proceso y referido a la denunciada disconformidad en Derecho de la norma 9.ª de la Orden del Ministerio del Interior, fecha 8 de noviembre de 1977, en su apartado 2 por la Diputación de Oviedo, y en sus apartados 1 y 2 por la de Guipúzcoa, tanto la Orden como la norma concreta están ajustadas al ordenamiento jurídico, pues, 1) la Orden se dictó en observancia de la autorización conferida por el Decreto 1.409, de 1977, en su artículo 5.º; 2) en la elaboración fueron cumplidos los trámites legales sustanciales, a tenor del propio carácter normativo, del propio contenido y ser dictada para desarrollo de lo dispuesto en el referido Decreto 1.409, de 1977, habiendo informado favorablemente la Secretaría General del Departamento Ministerial, según las exigencias para este supuesto de los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3) al imponerse a las Corporaciones Locales el abono a la MUNPAL de las cuotas atinentes a los funcionarios integrados (antes interinos, eventuales, temporeros o contratados), como el Decreto 2.175, de 25 de agosto de 1978, estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre la MUNPAL y los diversos regímenes de la Seguridad Social, quedó con ello resuelta, y excluida, la posible duplicidad en el pago a que se refieren las Corporaciones actoras, y 4) la Sala



ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema —sentencias, entre otras, de 9 de febrero, 7 de marzo y 23 de noviembre del actual año, así como la de 27 de junio de 1977 acerca del problema análogo planteado respecto a la norma 8.<sup>a</sup> de la Orden de 11 de septiembre de 1974—, debiéndose mantener el principio de unidad de doctrina proclamado por el artículo 102-1-6 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 (Sentencia de 5 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.280/79).

*Abono de cuotas: integración de personal interino, temporero, eventual o contratado.*—La cuestión que en el presente recurso se plantea ha sido ya examinada y resuelta por esta Sala, entre otras, en sentencias de 7 de marzo y 12 y 27 de junio del presente año, dictadas en recursos contencioso-administrativos, interpuestos por otras Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en los que con análogos fundamentos de Derecho se postulaba la declaración de nulidad de la norma 9.<sup>a</sup> de la Orden del Ministerio del Interior de 8 de noviembre de 1977, en cuanto impone a dichas Corporaciones la obligación de satisfacer a la MUNPAL las cuotas de asegurado y afiliado que correspondan desde el 1 de diciembre de 1960 o la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios al nuevo funcionario, sentencias en las cuales se rechazó tal pretensión, puesto que según se razonó ampliamente ni existe contradicción entre la Orden impugnada y el Decreto 1.409/1977, de 2 de junio, que desarrolla, puesto que en ella se concretan las consecuencias de la situación nueva que al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto se producía, ni cabía reconocer como válidos servicios abonables a efectos pasivos, sin fijar la correspondiente obligación de cotizar por ellos, ni se contrariaban los Estatutos de la MUNPAL, máxime cuando con arreglo al Real Decreto 2.175/1978, de 25 de agosto, queda excluida la duplicidad de cotizaciones, por un mismo período de servicios, a la Seguridad Social y a la MUNPAL, doctrina exactamente aplicable al presente recurso y que conduce a la desestimación del mismo (Sentencia de 10 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.154/79).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

